



El Paujil, Caquetá, catorce (14) de septiembre del dos mil veinte (2020)

DEMANDA : EJECUTIVO SINGULAR  
-MINIMA CUANTIA-  
DEMANDANTE : CINDY GINENCY GUTIERREZ VARGAS  
DEMANDADOS : WILLIAM FLOREZ STERLING Y  
WILSON FLOREZ STERLING  
RADICACION : No.2014-00181-IX

#### A S U N T O A R E S O L V E R :

Revisado el expediente se observa que la última actuación data del 13 de agosto del 2015, siendo susceptible el presente proceso de dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 del 2012 "Código General del Proceso", el cual establece la figura jurídica de Desistimiento Tácito.

Sobre el particular contempla la norma:

".....2.Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (negrillas fuera del original).

Dicha figura se rige por las siguientes reglas: "a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contara el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes. b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de partes, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación

correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas..." (Destacado fuera del texto).

Analizando el caso sub iudice, se observa que la última actuación acaeció el día 15 de abril del 2015, fecha en la que se profirió orden de ejecución.

Bajo este contexto se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría de este juzgado por más de dos (2) años, teniendo en cuenta que el cómputo de términos se inicia desde el momento en que entro a regir la norma en comento, lo cual fue a partir del 1 de octubre del 2012, y que el mismo no ha estado suspendido por acuerdo entre las partes.

Así las cosas, se estructuran los presupuestos previstos por la normatividad vigente, razón por la cual se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito de la ley mencionada con anterioridad, razón por la cual se declara la terminación del presente proceso.

En cuanto a las medidas cautelares que se encontraren vigentes en el presente asunto, se dispondrá ordenar el levantamiento de las mismas.

Por último no habrá condena en costas conforme al núm. 2 del artículo 317 del G.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por mandato legal, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se encontraren vigente en este proceso. Oficiése

**TERCERO:** Sin costa en esta instancia, por lo arriba considerado.

**CUARTO:** ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación en el libro radicator. Del mismo modo dejar la respectiva constancia a efectos dar aplicación al literal f), art. 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA





El Paujil, Caquetá, catorce (14) de septiembre del dos mil veinte (2020)

DEMANDA : EJECUTIVO SINGULAR  
-MÍNIMA CUANTIA-  
DEMANDANTE : LINO ROJAS VARGAS  
DEMANDADO : EDUIN ROJAS VARGAS  
RADICACION : No.2016-00194-X

#### ASUNTO A RESOLVER:

Revisado el expediente se observa que la última actuación data del 20 de octubre del 2017, siendo susceptible el presente proceso de dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 del 2012 "Código General del Proceso", el cual establece la figura jurídica de Desistimiento Tácito.

Sobre el particular contempla la norma:

".....2.Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (negrillas fuera del original).

Dicha figura se rige por las siguientes reglas: "a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes. b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de partes, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación

correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas..." (Destacado fuera del texto).

Analizando el caso sub iudice, se observa que la última actuación acaeció el día 15 de abril del 2015, fecha en la que se profirió orden de ejecución.

Bajo este contexto se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría de este juzgado por más de dos (2) años, teniendo en cuenta que el computo de términos se inicia desde el momento en que entro a regir la norma en comento, lo cual fue a partir del 1 de octubre del 2012, y que el mismo no ha estado suspendido por acuerdo entre las partes.

Así las cosas, se estructuran los presupuestos previstos por la normatividad vigente, razón por la cual se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito de la ley mencionada con anterioridad, razón por la cual se declara la terminación del presente proceso.

En cuanto a las medidas cautelares que se encontraren vigentes en el presente asunto, se dispondrá ordenar el levantamiento de las mismas.

Por último no habrá condena en costas conforme al núm.2 del artículo 317 del G.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por mandado legal, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se encontraren vigente en este proceso. Oficiése

**TERCERO:** Sin costa en esta instancia, por lo arriba considerado.

**CUARTO:** ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación en el libro radicator. Del mismo modo dejar la respectiva constancia a efectos dar aplicación al literal f), art.317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA





El Paujil, Caquetá, catorce (14) de septiembre del dos mil veinte (2020)

DEMANDA : EJECUTIVO SINGULAR  
-MÍNIMA CUANTÍA-  
DEMANDANTE : MARISOL GIRALDO MAVESY  
DEMANDADAS : FLOR MARINA SANCHEZ Y  
MARIA ARNULFA CASTRO  
RADICACION : No.2015-00053-IX

#### ASUNTO A RESOLVER:

Revisado el expediente se observa que la última actuación data del 16 de mayo del 2016, siendo susceptible el presente proceso de dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 del 2012 "Código General del Proceso", el cual establece la figura jurídica de Desistimiento Tácito.

Sobre el particular contempla la norma:

".....2.Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (negrillas fuera del original).

Dicha figura se rige por las siguientes reglas: "a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes. b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de partes, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación

correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas..." (Destacado fuera del texto).

Analizando el caso sub iudice, se observa que la última actuación acaeció el día 15 de abril del 2015, fecha en la que se profirió orden de ejecución.

Bajo este contexto se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría de este juzgado por más de dos (2) años, teniendo en cuenta que el computo de términos se inicia desde el momento en que entro a regir la norma en comento, lo cual fue a partir del 1 de octubre del 2012, y que el mismo no ha estado suspendido por acuerdo entre las partes.

Así las cosas, se estructuran los presupuestos previstos por la normatividad vigente, razón por la cual se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito de la ley mencionada con anterioridad, razón por la cual se declara la terminación del presente proceso.

En cuanto a las medidas cautelares que se encontraren vigentes en el presente asunto, se dispondrá ordenar el levantamiento de las mismas.

Por último no habrá condena en costas conforme al núm. 2 del artículo 317 del G.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por mandato legal, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se encontraren vigente en este proceso. Oficiase

**TERCERO:** Sin costa en esta instancia, por lo arriba considerado.

**CUARTO:** ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación en el libro radicador. Del mismo modo de jar la respectiva constancia a efectos dar aplicación al literal f), art. 317 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA





El Paujil, Caquetá, catorce (14) de septiembre del dos mil veinte (2020)

DEMANDA : EJECUTIVO SINGULAR  
-MINIMA CUANTIA-  
DEMANDANTE : SATURIA SUAREZ  
DEMANDADAS : RAMIRO ESTUPIÑAN Y  
MARTHA LUCIA AYA  
RADICACION : No.2014-00168-IX

#### A S U N T O A R E S O L V E R :

Revisado el expediente se observa que la última actuación data del 21 de noviembre del 2016, siendo susceptible el presente proceso de dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 del 2012 "Código General del Proceso", el cual establece la figura jurídica de Desistimiento Tácito.

Sobre el particular contempla la norma:

".....2.Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (negrillas fuera del original).

Dicha figura se rige por las siguientes reglas: "a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes. b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de partes, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación

correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (Destacado fuera del texto).

Analizando el caso sub iudice, se observa que la última actuación acaeció el día 15 de abril del 2015; fecha en la que se profirió orden de ejecución.

Bajo este contexto se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría de este juzgado por más de dos (2) años, teniendo en cuenta que el cómputo de términos se inicia desde el momento en que entró a regir la norma en comento, lo cual fue a partir del 1 de octubre del 2012, y que el mismo no ha estado suspendido por acuerdo entre las partes.

Así las cosas, se estructura los presupuestos previstos por la normatividad vigente, razón por la cual se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito de la ley mencionada con anterioridad, razón por la cual se declara la terminación del presente proceso.

En cuanto a las medidas cautelares que se encontraren vigentes en el presente asunto, se dispondrá ordenar el levantamiento de las mismas.

Por último no habrá condena en costas conforme al núm. 2 del artículo 317 del G.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por mandado legal, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encontraren vigentes en este proceso. Oficiarse

**TERCERO:** Sin costa en esta instancia, por lo arriba considerado.

**CUARTO:** ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación en el libro radicator. Del mismo modo de jar la respectiva constancia a efectos dar aplicación al literal f), art. 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA



República de Colombia  
Rama Judicial



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, catorce (14) de septiembre del dos mil veinte (2020)

DEMANDA : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
-MENOR CUANTIA-  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADA : YAMID CHARRY GONZALEZ  
RADICACION : No.2014-00050-IX

#### A S U N T O A R E S O L V E R :

Revisado el expediente se observa que la última actuación data del 15 de abril del 2015, siendo susceptible el presente proceso de dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 del 2012 "Código General del Proceso", el cual establece la figura jurídica de Desistimiento Tácito.

Sobre el particular contempla la norma:

".....2.Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (negrillas fuera del original).

Dicha figura se rige por las siguientes reglas: "a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes. b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de partes, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación

correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." (Destacado fuera del texto).

Analizando el caso sub iudice, se observa que la última actuación acaeció el día 15 de abril del 2015, fecha en la que se profirió orden de ejecución.

Bajo este contexto se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado por más de dos (2) años, teniendo en cuenta que el computo de términos se inicia desde el momento en que entro a regir la norma en comento, lo cual fue a partir del 1 de octubre del 2012, y que el mismo no ha estado suspendido por acuerdo entre las partes.

Así las cosas, se estructura los presupuestos previstos por la normatividad vigente, razón por la cual se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito de la ley mencionada con anterioridad, razón por la cual se declara la terminación del presente proceso.

En cuanto a las medidas cautelares que se encontraren vigentes en el presente asunto, se dispondrá ordenar el levantamiento de las mismas.

Por último no habrá condena en costas conforme al núm.2 del artículo 317 del G.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por mandato legal, con fundamenta en lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** ORDENARSE el levantamiento de las medidas cautelares que se encontraren vigente en este proceso. Oficiese

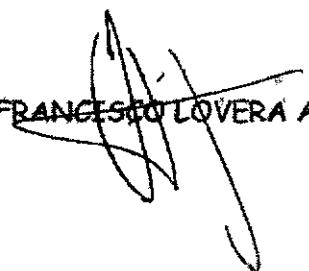
**TERCERO:** Sin costa en esta instancia, por lo arriba considerado.

**CUARTO:** ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación en el libro radicador. Del mismo modo dejar la respectiva constancia a efectos dar aplicación al literal f), art.317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA





El Paujil, Caquetá, catorce (14) de septiembre del dos mil veinte (2020)

DEMANDA : EJECUTIVO SINGULAR  
-MINIMA CUANTIA-  
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE  
EL PAUJIL-COOPPAU  
DEMANDADOS : HILDER ALFONSO ALBIS TORRES Y  
EFREN ALVIS TORRES.  
RADICACION : No.2013-00034-VIII

#### A S U N T O A R E S O L V E R :

Revisado el expediente se observa que la última actuación data del 12 de septiembre del 2014, siendo susceptible el presente proceso de dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 del 2012 "Código General del Proceso", el cual establece la figura jurídica de Desistimiento Tácito.

Sobre el particular contempla la norma:

".....2.Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (negrillas fuera del original).

Dicha figura se rige por las siguientes reglas: "a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes. b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de partes, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación

correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas..." (Destacado fuera del texto).

Analizando el caso sub iudice, se observa que la última actuación acaeció el día 15 de abril del 2015, fecha en la que se profirió orden de ejecución.

Bajo este contexto se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado por más de dos (2) años, teniendo en cuenta que el computo de términos se inicia desde el momento en que entro a regir la norma en comento, lo cual fue a partir del 1 de octubre del 2012, y que el mismo no ha estado suspendido por acuerdo entre las partes.

Así las cosas, se estructuran los presupuestos previstos por la normatividad vigente, razón por la cual se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito de la ley mencionada con anterioridad, razón por la cual se declara la terminación del presente proceso.

En cuanto a las medidas cautelares que se encontraren vigentes en el presente asunto, se dispondrá ordenar el levantamiento de las mismas.

Por último no habrá condena en costas conforme al núm.2 del artículo 317 del G.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por mandado legal, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se encontraren vigente en este proceso. Ofíciase

**TERCERO:** Sin costa en esta instancia, por lo arriba considerado.

**CUARTO:** ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación en el libro radicador. Del mismo modo de jar la respectiva constancia a efectos dar aplicación al literal f), art.317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

  
JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA



El Paujil, Caquetá, catorce (14) de septiembre del dos mil veinte (2020)

DEMANDA : EJECUTIVO PRENDARI  
-MENOR CUANTIA-  
DEMANDANTE : BANCO OCCIDENTE (CEDENTE)  
RF ENCORE S.A.S (CESIONARIA)  
DEMANDADO : CELIANO BONILLA PASCUAS  
RADICACION : No.2010-00126-VII

#### A S U N T O A R E S O L V E R :

Revisado el expediente se observa que la última actuación data del 30 de septiembre del 2014, siendo susceptible el presente proceso de dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 del 2012 "Código General del Proceso", el cual establece la figura jurídica de Desistimiento Tácito.

Sobre el particular contempla la norma:

".....2.Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (negrillas fuera del original).

Dicha figura se rige por las siguientes reglas: "a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contara el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes. b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de partes, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación

correspondiente, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (Destacado fuera del texto).

Analizando el caso sub iudice, se observa que la última actuación acaeció el día 15 de abril del 2015, fecha en la que se profirió orden de ejecución.

Bajo este contexto se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría de este juzgado por más de dos (2) años, teniendo en cuenta que el cómputo de términos se inicia desde el momento en que entro a regir la norma en comento, lo cual fue a partir del 1 de octubre del 2012, y que el mismo no ha estado suspendido por acuerdo entre las partes.

Así las cosas, se estructuran los presupuestos previstos por la normatividad vigente, razón por la cual se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito de la ley mencionada con anterioridad, razón por la cual se declara la terminación del presente proceso.

En cuanto a las medidas cautelares que se encontraren vigentes en el presente asunto, se dispondrá ordenar el levantamiento de las mismas.

Por último no habrá condena en costas conforme al núm. 2 del artículo 317 del G.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por mandado legal, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** ORDENARSE el levantamiento de las medidas cautelares que se encontraren vigente en este proceso. Oficiése

**TERCERO:** Sin costa en esta instancia, por lo arriba considerado.

**CUARTO:** ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación en el libro radicación. Del mismo modo dejar la respectiva constancia a efectos dar aplicación al literal f), art. 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

